El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª Instancia – 28 de Agosto de 2018

Proceso:     Acción De Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00612-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ASUNTOS POPULARES EN TRÁMITE/ ACCIÓN PREMATURA/ IMPROCEDENTE.**

Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo se tornan prematuras, por dos razones específicas; la primera de ellas, por cuanto las mismas fueron interpuestas el 25 de mayo pasado, esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria de los autos del 24 de mayo, mediante los cuales, el juzgado accionado resolvió rechazar las acciones populares por falta de competencia; debió esperar el actor para formular el recurso respectivo frente a dichos proveídos y no acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 320 de 28-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00612**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental a la igualdad, el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y sus garantías procesales, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00090, 2018-00093, 2018-00096, 2018-00103** y **2018-00105**.

2. Adujo que le correspondieron por reparto al despacho accionado las referidas acciones populares, y la a quo cree poder remitirlas por falta de competencia, olvidando que no es parte y desconociendo centenares de conflictos de la Corte Suprema de Justicia.

3. Con fundamento en lo relatado solicita: (i) se ordene a la funcionaria accionada no dilatar ni entorpecer su trámite, ni desconocer las órdenes que le ha dado la Corte Suprema de Justicia en los conflictos de competencia que referencia; (ii) consignar, con su radicado, cuantas acciones populares tramita el despacho contra BANCOLOMBIA, por orden de la Corte Suprema de Justicia, aportando copia de los conflictos de competencia que referenció, y un listado completo de todos los conflictos por competencia que haya generado en acciones populares desde el año 2015; y, (iii) ordenar al Procurador Judicial que se pronuncie.

4. El amparo fue radicado inicialmente ante esta Sala (fls. 2, 4, 6, 8 y 10 cuaderno 1), donde esta Magistratura, por auto del 1º de junio pasado, declaró la nulidad de la actuación surtida al considerar que esta sede no era la competente para tramitar el amparo y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia (fls. 43-44 cuaderno 1); luego de que arribó a esa Corporación, la Sala de Casación Civil, como también hacía parte de las autoridades accionadas, ordenó su remisión a su homóloga Sala de Casación Laboral que, a su vez, previa inadmisión (fl. 3 cuaderno 2) y aclaración del demandante (fl.6 cuaderno 2), ordenó la remisión de la acción de tutela a esta sede para que se surtiera el trámite de primera instancia (fl. 8 cuaderno 2).

Debido a lo anterior, por auto del 15 de agosto último, en esta sede, se estuvo a lo resuelto por la aludida autoridad y se ordenó dar trámite al presente amparo (fl. 7 cuaderno No. 3).

5. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

5.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 30-31 c. 1).

5.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fls. 40 c. 1 y 13 c. 3).

5.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental del actor a la igualdad, el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y sus garantías procesales, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00090, 2018-00093, 2018-00096, 2018-00103** y **2018-00105**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarlas por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 15-29 c. 1), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00090, 2018-00093, 2018-00096, 2018-00103** y **2018-00105**, en las que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por autos del 24 de mayo pasado, las rechazó por falta de competencia, al establecer por medio de la página web de la entidad demandada que su domicilio principal se encuentra en Medellín y la vulneración se da en esa misma ciudad y en Bolívar, Antioquia. Ordenó su remisión para que fueran repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Providencias notificadas por estado el 25 de mayo siguiente. (fls. 17, 20, 23, 26 y 29 cuaderno 1).

(ii) El 25 de mayo de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló las acciones de tutela. (fls. 2, 4, 6, 8 y 10 cuaderno 1).

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales son improcedentes, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo se tornan prematuras, por dos razones específicas; la primera de ellas, por cuanto las mismas fueron interpuestas el 25 de mayo pasado, esto es, cuando ni siquiera empezaba a transcurrir el término de ejecutoria de los autos del 24 de mayo, mediante los cuales, el juzgado accionado resolvió rechazar las acciones populares por falta de competencia; debió esperar el actor para formular el recurso respectivo frente a dichos proveídos y no acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico...”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Por último, no se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que la funcionaria accionada consigne, con número de radicado, cuantas acciones populares tramita el despacho contra BANCOLOMBIA, por orden de la Corte Suprema de Justicia, aportando copia de los conflictos de competencia que referenció, y un listado completo de todos los conflictos por competencia que haya generado en acciones populares desde el año 2015; y, al Procurador Judicial que se pronuncie; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dichas autoridades.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)